



Número Único 110016000028200904416-00
Ubicación 121259
Condenado FERLEY RUIZ ROJAS

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 26 de Agosto de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 28 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

Jefe de

Condenado FERLEY RUIZ ROJAS

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 26 de Agosto de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 28 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-60-00-028-2009-04416-00. 121259.
CONDENADO : FERLEY RUIZ ROJAS.
IDENTIFICACION : 577221.
DELITO : HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO.
CENTRO DE RECLUSION : EN PRISION DOMICILIARIA - CALLE 159 # 17 - 94 CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE ORIENTE II - BLOQUE 6 - APARTAMENTO 503.
LEY : 906 DE 2004.
DECISION : No repone concede apelación
Auto 1 No. : 1039



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., Julio Treinta (30) de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos en contra del auto No. 460 del 22 de mayo de 2020, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional al condenado **FERLEY RUIZ ROJAS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 6 de octubre de 2010, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **FERLEY RUIZ ROJAS**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO**, a la pena principal de 248 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Finalizado el trámite incidental, se condenó al señor **FERLEY RUIZ ROJAS** al pago de perjuicios de orden material y moral por valor de \$369.500 y 100 SMLMV en favor de la representante legal Eulalia Peña Rojas.

2.2.- El señor **FERLEY RUIZ ROJAS**, fue capturado el día 26 de diciembre de 2009 por cuenta de las presentes diligencias.

2.3.- Mediante auto del 7 de mayo de 2018, este Estrado Judicial, concedió el sustituto de prisión domiciliaria, prevista en el artículo 38 G del Código Penal, siendo el lugar designado para que culmine el cumplimiento de la pena impuesta, el inmueble ubicado en la **CALLE 159 # 17 - 94 CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE ORIENTE II - BLOQUE 6 - APARTAMENTO 503**.

2.4.- Tiempo físico y por concepto de redención: **FERLEY RUIZ ROJAS** viene privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 26 de diciembre de 2009.

Le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
3 de noviembre de 2011	1	8
13 de febrero de 2012	1	22
24 de julio de 2014	8	3

30 de diciembre de 2014	1	5.5
11 de febrero de 2015	1	11
16 de abril de 2015	0	20
2 de junio de 2015	1	10.5
9 de mayo de 2017	4	0.25
11 de julio de 2017	1	27.5
25 de julio de 2017	1	7.5
21 de noviembre de 2017	1	16.5
13 de abril de 2018	1	16.5
12 de julio de 2018	1	0.25
9 de marzo de 2020	3	25
24 de abril de 2020	0	27
TOTAL	25 MESES Y 116 DÍAS	
EQUIVALEN A:	28 MESES Y 26 DÍAS	

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 22 de mayo de 2020, este Juzgado negó a **FERLEY RUÍZ ROJAS**, el subrogado penal de la libertad condicional contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, tras señalar que resultaba necesaria aún la ejecución de la pena, tras valorar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

4.1. DEL RECURRENTE

El condenado **FERLEY RUÍZ ROJAS**, interpuso en contra de la precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación. Como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Tras destacar que cumple con el factor objetivo, exaltó que se encuentra en prisión domiciliaria en la que no ha tenido tacha frente al cumplimiento de las obligaciones que este beneficio le impone, además de haber superado las fases del tratamiento de resocialización y la decisión adoptada por el despacho no está soportada con argumentos vanguardistas armonizado con los cambios con ocasión a la coyuntura que se vive con el covid-19, en lo que de ser preciso decidir con base en un "control difuso de constitucionalidad".

Agregó que, durante su proceso intramural, realizó actividades para redención de pena, obtuvo calificación de conducta ejemplar, no fue sancionado ni objeto de llamados de atención por parte de los funcionarios del INPEC y conforme la pandemia que atraviesa la humanidad, el juez debe tener en cuenta en principio *pro homine* y *pro persona*, de modo tal que hasta el mismo poder ejecutivo desarrolló esa filosofía en el Decreto 546 de 2020, cuya motivación garantista y elocuente con el bloque de constitucionalidad tiene aspectos favorables en derechos humanos con el derecho internacional humanitario, atendiendo los posibles efectos de la pandemia, por lo que en esos términos pide reconsiderar la decisión recurrida, dado que los aspectos tenidos en cuenta en la decisión cuestionada ya fueron juzgados en sede de juicio, cuando el proceso se encuentra en sede de ejecución donde la mirada se debe efectuar en torno a la resocialización y demás aspectos que circundan la libertad condicional, pues en su sentir, la providencia recurrida vulnera el principio del *non bis in idem*, pues se retrotrajeron eventos que fueron objeto de valoración en la etapa de juicio, sin hacer alusión a los aspectos favorables que le den la esperanza de recobrar la libertad.

Sostuvo que si bien el artículo 64 del C.P., modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, exige la valoración de la conducta punible, en pronunciamientos de la Corte Constitucional (sentencias C-757 de 2004, T-019 y T-640 de 2017) ha señalado que se deben flexibilizar las exigencias para

acceder a los subrogados penales, sobre todo ante la pandemia del covid-19, donde se espera consideración con la población privada de la libertad, lo que a su parecer se hace extensivo a quienes tienen prisión domiciliaria con sistema de vigilancia electrónica.

Insistió que el despacho en la negativa de la libertad condicional, puntualizó en el incumplimiento del favor subjetivo, por lo que solicitó ponderar lo relacionado con la resocialización y el sistema progresivo de la pena, que deben ser estudiados con detenimiento en relación con las pretensiones y argumentos sobrevinientes tratándose del tratamiento penitenciario, cuando ha logrado explicar que se encuentra apto para vivir en sociedad, de ahí que, resulta viable replantear los fundamentos del pronunciamiento recurrido reconociendo su resocialización, por tanto, reconocerle que se hace merecedor de la libertad condicional.

4.2. DEL NO RECURRENTE

El Ministerio Público no hizo uso del traslado a no recurrentes.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que la recurrente manifestó que cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

5.2.- Para efectos de adoptar la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y dar respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente.

En punto al recurso interpuesto, encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que, el condenado considera que acredita los requisitos para que le sea otorgado el subrogado de la libertad condicional, pues señaló que no se tuvieron en cuenta para la valoración de la gravedad de la conducta punible las circunstancias favorables expuestas en la sentencia condenatoria y su proceso de resocialización, lo que en su apreciación, dan lugar a la concesión de la libertad condicional, al cumplirse con la totalidad de las exigencias normativas.

Frente a ello, debe indicar el Despacho que, el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, exige para la procedencia del subrogado de la libertad condicional que el Juez valore previamente la conducta punible, pues si bien con relación a la anterior normatividad, este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley, para lo cual contrario a lo expuesto por el recurrente el Despacho procedió a efectuar la valoración correspondiente observando los lineamientos de interpretación realizados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad parcial del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y recogió los argumentos expuestos en la sentencia C- 194- del 2005 de esa misma Corporación.

Ha de señalarse que al observar en su integridad la CSJ STP15806 del 19 de noviembre de 2019, M.P. Patricia Salazar Cuéllar, Rad. 107644, hace un recuento jurisprudencial sobre las pautas que debe tener en cuenta el Juez executor de la pena, entre las que se observa la Sentencia T-640 de 2017, la cual se encuentra fundamentada en la sentencia C-757 de 2014, para concluir que:

El Juez executor de la pena debe observar en su integridad la CSJ STP15806 del 19 de noviembre de 2019, M.P. Patricia Salazar Cuéllar, Rad. 107644, para tener en cuenta las pautas que debe tener en cuenta el Juez executor de la pena, entre las que se observa la Sentencia T-640 de 2017, la cual se encuentra fundamentada en la sentencia C-757 de 2014, para concluir que:

El Juez executor de la pena debe observar en su integridad la CSJ STP15806 del 19 de noviembre de 2019, M.P. Patricia Salazar Cuéllar, Rad. 107644, para tener en cuenta las pautas que debe tener en cuenta el Juez executor de la pena, entre las que se observa la Sentencia T-640 de 2017, la cual se encuentra fundamentada en la sentencia C-757 de 2014, para concluir que:

El Juez executor de la pena debe observar en su integridad la CSJ STP15806 del 19 de noviembre de 2019, M.P. Patricia Salazar Cuéllar, Rad. 107644, para tener en cuenta las pautas que debe tener en cuenta el Juez executor de la pena, entre las que se observa la Sentencia T-640 de 2017, la cual se encuentra fundamentada en la sentencia C-757 de 2014, para concluir que:

"i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado."

Como se puede observar, las conclusiones a las que arribó la Corte Suprema de Justicia, se enmarcan en los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014, y que la misma Corporación de Justicia ha reiterado:

"... sobre la valoración de la conducta punible, esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado." (CSJ STP440-2020 28 de enero de 2020, rad. 108438 M.P. Patricia Salazar Cuéllar, reiterada CSJ STP1035-2020, Febrero 4 de 2020, Rad. 108628, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa)

Por lo anterior, tal y como fue indicado en la decisión objeto de inconformidad la conducta punible desplegada por el señor **FERLEY RUÍZ ROJAS**, de cara a su proceso de resocialización o si se quiere sopesada con el mismo, no permite la procedencia del subrogado en comento, en atención a las circunstancias en que se enmarcó el hecho delictual, toda vez que, en la sentencia proferida el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Valledupar,

hizo un juicio de reproche frente a la conducta punible desplegada por el sentenciado al valorarla, se tuvo en cuenta que se allanó a cargos y tampoco le fueron endilgadas circunstancias de mayor punibilidad, ni contaba con antecedentes penales, lo cierto es que, las situaciones en las que tuvo ocurrencia el delito materia de condena, permiten llegar a la misma conclusión.

Y es que, no se puede pasar por alto que pasar por alto que **FERLEY RUÍZ ROJAS** ingresó al taller de bicicletas en el que laboraba óscar Contreras Cruz a quien le propinó varios disparos causándole la muerte y en seguida emprendió la huida entregándole el arma de fuego a otra persona que se encontraba en un automotor, siendo capturado por agentes de la Policía Nacional, quienes además recuperaron el pasamontañas utilizado en la consumación de la conducta punible, lo que se itera, revelan la personalidad del condenado insensible e irrespetuosa frente a sus semejantes, ello atendiendo que el sentenciado actuó de manera desmedida, voluntaria e injusta, de lo que se deduce que se trató de una actividad con características de mayor trascendencia social como se extrae del relato de los hechos y la sentencia; actuación ilícita a través de la cual se lesionó el bien jurídico tutelado de la vida e integridad personal, circunstancias que revelan la personalidad del condenado irrespetuosa frente a la sociedad.

De la misma manera, olvida el condenado que en la decisión de marras el Despacho procedió a realizar el estudio respectivo frente a su proceso de resocialización y a la necesidad de continuar con el cumplimiento de la sanción penal, para que los fines de la pena de prevención especial y reinserción social fueran concluidos, ello como quiera, que luego de sopesar el comportamiento del condenado en el establecimiento carcelario y la valoración de la conducta; concluyó el Despacho que no resultaba procedente la concesión de la gracia liberatoria.

Ello como quiera, que en la decisión objeto de recurso se indicó puntualmente que si bien durante su reclusión en el establecimiento carcelario, el recurrente le ha sido calificado su comportamiento en grado de "bueno y ejemplar" y fue emitida a su favor resolución favorable, así mismo ha realizado actividades que le han generado reconocimiento de redención de pena, se estableció que aún se hace necesaria la ejecución de la pena, por lo que debe continuar su tratamiento penitenciario, atendiendo el alto impacto de la conducta punible por la que fue condenado, la cual atentó contra el derecho más preciado de toda persona, como la es la vida.

Por manera que, para el Juzgado el diagnóstico-pronóstico que surgió de la valoración de la conducta punible por la cual fue condenado **FERLEY RUÍZ ROJAS** frente a la necesidad de la ejecución de pena que le fue impuesta, permitió inferir que la concesión de la libertad condicional no resulta viable, pues se itera debe continuarse el tratamiento penitenciario, con el fin de que se cumplan los fines de prevención especial y resocialización de la pena, que operan en la etapa de su ejecución.

Por lo expuesto, resulta procedente conforme la ley y la jurisprudencia reseñada en la decisión recurrida, así como los apartes de las sentencias avocadas por el penado, al verificar la valoración de la conducta punible frente al proceso penitenciario, se concluyó que en estos momentos el sentenciado **FERLEY RUÍZ ROJAS**, no se hace merecedor de la libertad condicional, por tanto, no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la posición cuestionada, luego no se repondrá el auto del 22 de mayo de 2019, mediante el cual se negó la libertad condicional deprecada.

Por último, ha de tenerse en cuenta que contrario a los señalado por el recurrente, a pesar del estado de emergencia sanitaria, por cuenta de la pandemia generada por el covid-19. Ahora, ha de tenerse en cuenta que en reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado No 794, en decisión del 1 de julio de 2020, aprobada mediante acta No 135, resaltó que, el régimen de exclusiones contemplado en el Decreto 546 de 2020, por medio del cual se estableció y reglamentó la prisión domiciliaria transitoria, no se observa caprichoso o arbitrario, sino por el contrario se encuentra ajustado a la Constitución Política, de ahí que, a pesar que, para ese caso, a pesar que el procesado fuere una persona mayor de 60 años, la Corte estableció que no es dable dar aplicación al principio *Pro homine*, como tampoco a la excepción de

inconstitucionalidad, luego, en modo alguno es posible dar aplicación al referido principio y mucho menos hacer un control de constitucionalidad sobre las exigencias establecidas en el art. 64 del C.P., modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, pues esa norma fue objeto del respectivo control por parte de la Corte Constitucional, cuya sentencia fue observada en la decisión objeto de recursos, menos aún, cuando el subrogado de la libertad condicional no fue motivo de regulación con el citado Decreto 546.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizan de manera muy particular, la conducta punible desplegada por la condenada, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.

• OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese al expediente la documentación remitida por el establecimiento carcelario, atendiendo que este Despacho mediante auto del 22 de mayo del año que avanza, resolvió la libertad condicional, decisión objeto del presente recurso, por lo que deberá estarse a lo allí resuelto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de noviembre de 2019, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **FERLEY RUÍZ ROJAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso el condenado **FERLEY RUÍZ ROJAS** contra la decisión del 22 de mayo de 2020.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

COD ACTUACION	1. INGRESOS	2. EGRESOS
4	1.1	2.1

Freddy Enrique Saenz Sierra

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: miércoles, 19 de agosto de 2020 10:51 a. m.
Para: Freddy Enrique Saenz Sierra
Asunto: RV: AUTOS RECURSO DE APELACION
Datos adjuntos: AI. 1008 NI. 12426.pdf; AI. 1039 NI.121259.pdf; AI. 1040 NI. 69221.pdf

Marca de seguimiento: Flag for follow up
Estado de marca: Marcado



Rama Judicial del Poder Público Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaiser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

Cordialmente,

Freddy Enrique Saenz Sierra
RV AUTOS RECURSO DE APELACION

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA
Secretario

Subsecretaria Primera
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

De: Mayra Alejandra Cano Reyes <mcanor@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 19 de agosto de 2020 10:15
Para: Juan Carlos Romero Bolivar <jcromero@procuraduria.gov.co>
Cc: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: AUTOS

DOCTOR
JUAN CARLOS ROMERO BOLIVAR

BUEN DÍA.

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Secretario

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

De: Mayra Alejandra Cano Reyes <mcanor@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 19 de agosto de 2020 10:15
Para: Juan Carlos Romero Bolivar <jcromero@procuraduria.gov.co>
Cc: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: AUTOS

DOCTOR
JUAN CARLOS ROMERO BOLIVAR

CORDIALMENTE

MAYRA ALEJANDRA CANO REYES
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

ME PERMITIR REMITIR AL 1008 NI 12421 AL C. 2119Y AL
1040 NI 69221 PARA FINES DE NOTIFICACION

CORDIALMENTE

MAYRA ALEJANDRA CANO REYES
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.